



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTIUNO

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 18 de julio del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*.

Secretario General: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:
"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analizar y resolver en la presente sesión corresponden a tres proyectos de resolución, un proyecto de laudo y un proyecto de resolución de incidente de excusa, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Parte Actora/Comparecientes/ Incidentista	Autoridad Responsable	Titular De Ponencia
TEE/RAP/009/2023	Alberto Catalán Bastida y otra persona	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/022/2023	Inés Camarillo Balcázar y otras personas	Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Gro.	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/LCT/010/2023	Taniazmin Refugio Chamu	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/IE/001/2023	Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/RAP/010/2023	Alberto Catalán Bastida	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

“El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de resolución relativo al expediente TEE/RAP/009/2023, que fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutiveos del mismo”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta de la resolución del recurso de apelación, identificado con el número 9 del presente año, conformado con motivo del Acuerdo 032/SO/31-05-2023, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, en calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Guerrero, y representante de dicho partido ante el instituto, de treinta y uno de mayo, emitido por el Consejo General. Al respecto, se propone declarar infundado el recurso de apelación citado al rubro y, por tanto, confirmar el acto impugnado. Ello, porque del análisis de las constancias, la autoridad responsable, al establecer que los partidos políticos pueden optar de manera libre por postular a un mayor número de mujeres, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia, se esforzó suficientemente para emitir una respuesta lo más clara posible y cercana al planeamiento hipotético, con el objeto de responder apegado a derecho, por lo que contrario a lo que señala el actor, dicha autoridad no evadió u omitió dar una respuesta. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la respuesta que las autoridades han de dar, en términos del artículo 8° constitucional a los ciudadanos solicitantes, no forzosamente debe ser en el sentido o en los términos que estos lo pretenden (como en el caso donde la finalidad es forzar a una respuesta en un SÍ o un NO), y sí en cambio, deben ser congruentes con lo solicitado, y atender de manera directa la petición formulada, pero siempre dentro de los parámetros y las competencias de las autoridades a quienes se fórmula dicha consulta, las cuales responderán única y exclusivamente con base en las normas que rigen y conducen su función. Así en la especie, la consulta tiene un sesgo abiertamente hipotético, y como bien justificó la responsable, tal supuesto dependerá de la normativa aplicable que se tengan en el momento procedimental administrativo oportuno, es decir, en el proceso electoral y dentro de la etapa de preparación de la elección, sin necesidad de acudir a la emisión de una respuesta recaída a una consulta para producir algún efecto negativo. Finalmente, este Tribunal electoral concluye que el acuerdo impugnado fue debidamente fundado y motivado por el instituto electoral, por tanto, el mismo es acorde y atiende a los principios*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

constitucionales y legales respectivos, de ahí que, la respuesta emitida por esta autoridad, se considere apegada a derecho.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de apelación, hecho valer por el partido político de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta de los Acuerdos Plenarios Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de resolución relativo al expediente TEE/JEC/022/2023, que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización señoras magistradas y señor magistrado, doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/022/2023, juicio fue promovido por las ciudadanas y los ciudadanos Inés Camarillo Balcázar, Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruiz, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por la presunta violación a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votados y el pleno ejercicio de sus derechos inherentes al cargo obtenido, derivado de la omisión de convocarlos en los plazos establecidos en la ley y no haberles hecho llegar la documentación que habría de discutirse, analizarse y aprobarse en la Sesión de Cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, así como en contra de la reforma a la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de la cual piden su inaplicación.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, por resultar extemporánea.

El primer concepto de agravio, las y los denunciantes lo hacen consistir en la supuesta omisión de convocarlos en los plazos establecidos en la ley y no haberles hecho llegar la documentación que habría de discutirse, analizarse y aprobarse en la Sesión de Cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, violación que argumentan es de tracto sucesivo. En ese contexto, del análisis de las constancias que obran en el sumario, este órgano jurisdiccional advierte, que el acto que en realidad les causa perjuicio a las y los actores, se genera a partir de la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día nueve de febrero del dos mil veintitrés, por lo cual las y los enjuiciantes, reclaman y pretenden la revocación de la misma, de lo que este Tribunal advierte que la violación alegada por las y los demandantes no es de aquellas consideradas como de tracto sucesivo, sino de las que surgen por un acto concreto y definido, situación que permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, en el entendido de que la afectación surge una sola vez y en un momento específico, considerando que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable, es decir, cuatro días, contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que el mismo se hubiere notificado, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En ese sentido, del Acta de la 16ª



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, y de las diversa pruebas que obran en el sumario, se advierte que las y los enjuiciantes tuvieron conocimiento previo de la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y que además tuvieron en su poder la información necesaria para estar en aptitud legal de asistir a la celebración de la citada sesión y que el no asistir fue una decisión propia de las y los demandantes. Bajo esa tesitura se considera que el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado celebrado el nueve de febrero del año en curso, les transcurrió a las y los actores del diez al quince de febrero del presente año, descontados que fueron los días sábado once y domingo doce de febrero; por ende, si la demanda fue promovida hasta el dieciséis de marzo de este año, veintinueve días después de fenecido el plazo, este órgano jurisdiccional determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda. Por otro lado, y por lo que respecta al segundo agravio consistente en la solicitud de inaplicación de la reforma a la fracción IV, del artículo 71, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de dicho Ayuntamiento, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, las y los actores aducen para justificar la oportunidad de la presentación de su demanda, que la porción normativa de dicho Reglamento no ha sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y que desde su perspectiva es dable su estudio, ya que no puede considerarse que la reforma al reglamento sea legalmente vigente al carecer de la publicación en el Periódico Oficial. En ese sentido, en el proyecto se propone de igual forma el desechamiento de la demanda, por su extemporaneidad. Lo anterior, derivado de que, de las constancias que obran en el sumario se advierte que el acuerdo por el que se modificó el artículo 71 del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo, fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós; sin que exista controversia respecto a que las y



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

los enjuiciantes tuvieron conocimiento del acto impugnado en la misma fecha en que se celebró la citada Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo, al formar parte del mismo, tener la responsabilidad del conocimiento de su normativa interna, y haber surtido sus efectos el Acuerdo de modificación el mismo día de su aprobación. Por otro lado, consta en autos del sumario que las y los demandantes fueron previamente convocados para la celebración de la sesión y que comparecieron a la misma quienes así quisieron o pudieron hacerlo. Razones por las que este Tribunal Electoral Local considere que la presunta violación alegada se actualizó al momento de la aprobación de la modificación al Reglamento de Sesiones del Cabildo, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, fecha a partir de la cual, las y los enjuiciantes contaban con un plazo de cuatro días para inconformarse; sin embargo, el curso de impugnación ante la autoridad u órgano responsable fue promovido hasta el dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés. En ese sentido, resulta evidente que el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado transcurrió a las y los actores del jueves veinticuatro de marzo al martes veintinueve de marzo, de dos mil veintidós, descontados que fueron los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de marzo de ese mismo año; por ende, si la demanda fue promovida hasta el dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, casi un año después, es que este órgano jurisdiccional determina que se actualiza la causal de improcedencia, acorde a lo preceptuado por el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al resultar extemporánea la demanda.

7

Por lo anterior el proyecto propone el siguiente resolutivo:

ÚNICO. Es improcedente y en consecuencia se desecha de plano la demanda interpuesta por Inés Camarillo Balcázar, Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruiz, en los términos del considerando TERCERO, de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer y cuarto asunto listados para analizar y resolver, corresponden al proyecto de Laudo TEE/LCT/010/2023 y al proyecto de resolución del Incidente de Excusa TEE/IE/001/2023, ambos fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado; en el caso del tercer asunto listado no puedo participar por tratarse de un expediente en el que este Tribunal es parte, y en lo que hace al cuarto corresponde al proyecto de resolución incidental relativo al Incidente de Excusa TEE/IE/001/2023, en el cual tampoco puedo participar por tratarse su servidora de la parte que planteó la solicitud de excusa; por tanto, dichos asuntos serán resueltos sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo colegiado, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en términos de los **Acuerdos Generales de Pleno 14 y 15, aprobados el 10 de octubre del 2022**, en ese sentido, solicito amablemente a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo a retirarme de la Sala”.*

MAGISTRADA PRESIDENTA HILDA ROSA DELGADO BRITO: *“Para continuar con el desarrollo de la sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos su apoyo para dar la cuenta y puntos resolutiveos del tercer asunto listado, consistente en el proyecto de Laudo relativo al expediente TEE/LCT/010/2023, que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio 10 del 2023, promovido por la*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la ciudadana Taniazmin Refugio Chamu, quien fungió como oficial de partes adscrita a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional. El 30 de junio del 2023, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial del ponente, con fecha 6 de julio del año en curso.

Hecho lo anterior, de un análisis integral del convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Incidente de Excusa TEE/IE/001/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta de la resolución incidental de la solicitud de excusa, identificado con el*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

número 1 del presente año, interpuesta por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ello porque desde su interpretación se encuentra impedida para conocer y en su caso participar en la resolución del asunto que se identifica con el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/010/2023. Al respecto, se propone declarar procedente la excusa formulada por la Magistrada promovente. Ello, porque del análisis del caso se tiene que del Recurso de Apelación identificado con el número TEE/RAP/010/2023, derivado de la queja en el Procedimiento Ordinario Sancionador de clave IEPC/CCE/POS/001/2023, se denuncia a una ciudadana con el nombre Yesenia Salgado Xinol, y de acuerdo a la solicitud presentada, la magistrada promovente declara o confiesa de forma expresa, tener parentesco familiar con la citada.

En este sentido, es un hecho evidente que existe una coincidencia en uno de los apellidos (Xinol) de la ciudadana en cuestión y la promovente, lo que concatenado -relacionado- a la propia declaración de la magistrada, genera a este Tribunal electoral, un indicio con alto grado de convicción, sobre la existencia de dicho parentesco familiar entre la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol y la ciudadana Yesenia Salgado Xinol. Por tanto, al haber un reconocimiento explícito, es aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 45 de la Ley orgánica de este Órgano jurisdiccional, con relación al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10

Derivado de lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento legal y por tanto, procedente la excusa formulada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para participar en la resolución del expediente número TEE/RAP/010/2023

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/RAP/010/2023, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en el cual la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol está excusada, de conformidad a lo resuelto por este Pleno en el expediente de Incidente de Excusa TEE/IE/001/2023, por lo que será resuelto sin su participación. Por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“El proyecto de la cuenta es el relativo al Recurso de Apelación promovido por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, en contra de la resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023 para resolver la queja interpuesta en contra de la ciudadana y los ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.*

La parte recurrente aduce que la resolución impugnada trasgrede el principio de congruencia, al resolver en forma contraria, al tener por una parte acreditados los elementos de la conducta y por otra, declarar la inexistencia de las conductas imputadas; así también que trasgrede el principio de legalidad traducido en la indebida fundamentación y motivación, al introducir un elemento que no debió estudiar en este caso, como lo es que los hechos deben provocar



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

un impacto en el proceso electoral. En el proyecto de la cuenta se propone declarar INFUNDADOS los agravios toda vez que, la autoridad responsable emitió una resolución conforme a derecho, en tanto es congruente y acorde con los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia de calumnia. Este órgano jurisdiccional estima que el actuar de la autoridad responsable fue apegado a derecho, toda vez que el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

Consecuentemente, el precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: i) la imputación de hechos falsos o delitos, y ii) con impacto en un proceso electoral. Por tanto, para que la calumnia pueda constituir se deben actualizar los elementos: a) Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos. b) Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan, y c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral. Ello porque la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral. En este sentido, no le asiste la razón a los recurrentes al señalar que la autoridad responsable introdujo un elemento ajeno a la configuración de la calumnia, ya que el elemento electoral como es un elemento esencial de la conducta. Así también, no les asiste la razón a los recurrentes al sostener que al acreditarse los elementos objetivo y subjetivo debió imponerse la sanción correspondiente. Lo erróneo radica que, tratándose de calumnia en materia electoral, deben reunirse todos y cada uno de los elementos configurativos, a saber objetivo, subjetivo y electoral, y en el caso, al actualizarse solo dos de los tres elementos no puede tenerse por acreditada la infracción, ello porque sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia electoral, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

democrática. Por otra parte, sostiene la parte recurrente que, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-0042-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que existen dos formas de calumniar, a saber, a) imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos; y también, b) imputación de "hechos falsos" que impacten en el proceso electoral, no obstante, en la consulta se determina que de la sentencia se advierte que la Sala Superior, no hace un pronunciamiento en el sentido de reconocer que la calumnia se puede dar de dos formas, sino que, se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también, la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral. Por otra parte, los actores afirman que los efectos de las manifestaciones calumniosas se verán reflejados en el próximo proceso electoral al haber ocurrido a cuatro meses del inicio del proceso electoral, no obstante, los recurrentes no abundan sobre los motivos o razones por las cuales consideran de qué manera impactaría, sin que este Órgano Jurisdiccional advierta como la cercanía de los hechos al proceso electoral, incide en la gravedad del impacto en el mismo, y la valoración del grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

13

De ahí que se proponga declarar infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez y legalidad de la resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de laudo del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 33 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 18 DE JULIO DEL 2023.